

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, la presente acción que correspondió por reparto el 8 de febrero de 2023, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer, 15 de febrero del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ
DEMANDADO:	EDIFICIO GUAYACÁN DE LA 66, TORRE I
RADICADO:	17001-31-03-005-2022-00197-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se inadmite, admite o rechaza la demanda.

Así las cosas, de un detallado estudio de demanda se advierte que será rechazada por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Indica el Código General del Proceso en sus artículos 90, 118 y 382 lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal

inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." (...)

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el señor JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ, actuando en nombre propio, pretende instaurar demanda para adelantar un

proceso verbal de impugnación de actas de asamblea contra el EDIFICIO GUAYACÁN DE LA 66, pretendiendo impugnar la decisión tomada en la asamblea general el 17 de noviembre del 2022, por falta de legalidad en la composición de la asamblea general de propietarios.

De acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, el termino de caducidad de la acción que se pretende iniciar es de 2 meses a partir de la decisión, lo que en concordancia con el artículo 118 de la misma codificación significa que, contaba el aquí demandante hasta el 18 de enero del 2023, para impetrar la acción, no obstante, el acta de reparto de este asunto da cuenta que la demanda se radicó el 08 de febrero de la presente anualidad, es decir, que la acción ya se encuentra caducada.

En consideración a lo anotado, deberá este juzgado rechazar la causa civil de la referencia, como lo dispone el artículo 90 del Estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

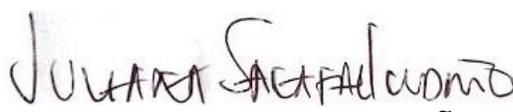
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente **ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ, contra EDIFICIO GUAYACÁN DE LA 66, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose atendiendo que el expediente es digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a35e2a5070270092db86622e660a782077404d991544cbcb4f39e1d81aac85**

Documento generado en 20/02/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>